



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00568-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ** contra el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ** en su calidad de director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 63'333.847, en su calidad administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de **EPS SANITAS** y superior jerárquico del anterior, y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

La señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 04 de mayo de 2022, formula incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **EPS SANITAS**, debido al incumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, que fue modificada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 11 de noviembre de 2021.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 04 de mayo de 2022, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el Dr. Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS, y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior.

El anterior requerimiento fue atendido por **EPS SANITAS** a través de la Subgerente Regional en Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022, en donde señala que los medicamentos ordenados en fórmula médica de fecha 19 de abril de 2022, fueron autorizados en mostrador, información que se suministró a la incidentante, por lo que en razón al cumplimiento solicita el cierre del incidente de desacato.



Posteriormente, mediante providencia del día 11 de abril de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental.

En razón a la respuesta entregada por la EPS incidentada al auto que dio apertura al incidente de desacato, la sustanciadora del Juzgado se comunicó con la Incidentante, tal y como se evidencia en el informe de llamada de fecha 16 de mayo de 2022, donde se le interrogó sobre lo manifestado por **EPS SANITAS**, a lo cual señaló que se encontraba pendiente el suministro del medicamento RIMOPLOSTIN, pues en comunicación entablada con la EPS accionada, le indicaron una dirección de correo electrónico para solicitarlo, pero una vez realizada la gestión para lo propio, no funciona el correo informado por EPS SANITAS.

Cabe resaltar que, la incidentada no allegó prueba de haberse entregado el medicamento RIMOPLOSTIN a la accionante.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o



la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite respectivo, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



Ahora bien, para averiguar si la orden de tutela proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la acción de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ

En el fallo de la tutela proferido el 24 de septiembre de 2021, que fue modificado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 11 de noviembre de 2021, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la providencia impugnada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios médicos de consulta de control o seguimiento por medicina interna (Fol. 16 Digital) y cita de control con psiquiatría (Fol. 22 Digital), a la señora LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.954.521, conforme a fue ordenado por sus galenos tratantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás numerales de la providencia impugnada.”

“ORDENAR a EPS SANITAS que suministre a la señora LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.096'954.521, el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ**, recae en el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ** en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847 en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, quienes, en principio, deben ser las personas que gestionen y se encarguen de lograr que se



cumpla la orden dada y por ende, son los llamados a ser sancionados en todos los casos que se acredite que ese cumplimiento no se ha dado.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y los representantes legales de **EPS SANITAS** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, lo tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ** se le debía suministrar el **“TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología**

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO”, lo cual implica por supuesto, entregar los medicamentos que le sean prescritos para el tratamiento de su patología .

Cabe agregar que, si bien ya le autorizaron y suministraron los medicamentos ordenados el 19 de abril de 2022, aun está pendiente la entrega del medicamento RIMOPLOSTIN a la incidentante, cuya aplicación es necesaria dentro del tratamiento de la patología de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO que padece la Incidentante.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **EPS SANITAS**, y en particular del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ** en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, en proceder de inmediato a cumplir con suministrar el tratamiento integral con respecto a la patología de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO que padece la Incidentante, y por tanto, autorizar y garantizar los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes, como lo es el suministro del medicamento RIMOPLOSTIN.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de los incidentados una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 24 de septiembre de 2021, modificada y confirmada en auto del 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habérsele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ**, no se ha brindado el tratamiento integral a su diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, faltando por entregar el medicamento RIMOPLOSTIN; por tanto, se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido más de dos meses desde la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.



Cabe resaltar que, pese a que **EPS SANITAS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en las respuestas que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido o estar cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela antes referido y, al entablarse comunicación con la incidentante para verificar el estado de cosas, se pudo constatar que a la fecha de esta providencia, no ha obtenido el medicamento al parecer, por trabas administrativas al no funcionar el correo electrónico al que le dijeron debía acudir para gestionar la entrega del **RIMOPLOSTIN**.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ** en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847 en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021, modificado y confirmado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Se aclara que la medida de arresto que puede ser impuesta en el presente desacato, se nivela con la multa impuesta, debido a la emergencia de salud pública que se vive a nivel mundial por la pandemia generada a razón del COVID – 19.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 24 de septiembre de 2021, modificado y confirmado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ** en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**



identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847 en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 24 de septiembre de 2021 modificado y confirmado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual se dictó a favor de la señora **LEYDY CATHERINE DURAN DOMINGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS, y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021, modificado y confirmado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.



- CUARTO:** **COMPULSAR** en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y de la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior.
- QUINTO:** **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.
- SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b822da4ac1d96a5944bd394f97c876c9f7d5b10bd060452e1f6a3b1012c0c6d8
Documento generado en 16/05/2022 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 074 del 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.